

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SEGIP/DGE/N° 0124/2024

La Paz, 04 de junio de 2024

AUTORIZACIÓN DE INICIO DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN PARA LA "ADQUISICIÓN DE UN INMUEBLE PARA LA OFICINA NACIONAL DEL SEGIP" MEDIANTE LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN POR EXCEPCIÓN.

VISTOS:

Los antecedentes administrativos que cursan dentro de la hoja de ruta I-19767/2024, consistentes en: el INFORME TÉCNICO SEGIP/DNAF/UNAD/INF-00050/2024 de fecha 31 de mayo de 2024, evacuado por el RESPONSABLE DE ACTIVOS FIJOS, Lic. Edson Navia Montaño; y la SUPERVISORA DE ACTIVOS FIJOS, Ing. Trinidad Claudia Pastén Orozco, (UNIDAD SOLICITANTE); el INFORME DE AVALÚO INMUEBLE de fecha 20 de mayo de 2024, elaborado por el Arq. Raúl Alberto Gómez, con REG.CAB - 7951; el INFORME DE AVALÚO LEGAL DE BIEN INMUEBLE EDIFICACIÓN, de fecha 23 de mayo de 2024, elaborado por la Abg. Ángela Patricia Bueno Quisberth, con RPA - 4311010APBQ; el INFORME LEGAL CITE: SEGIP/DNJ/INF-00682/2024 de fecha 04 de junio de 2024, todo lo que ver convino, se tuvo presente y;

CONSIDERANDO I.

Que, la Suprema Norma Legal del Estado Plurinacional de Bolivia, consagra entre los valores supremos en los que se sustenta este Estado, aquellos descritos en su Artículo 8 que señala: "I. El Estado asume y o promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: *ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón) suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), tekokavi (vida buena), ivimaraei (tierra sin mal) y qhapajñan (camino o vida noble). II El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien".*

Que, en cuanto a los deberes, nuestra Carta Fundamental, en su Art. 108, establece: Son deberes de las bolivianas y los bolivianos: "I. Conocer Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes". (...).

La actividad de los servidores públicos, cimentada dogmáticamente en el Art. 232 de nuestro texto constitucional establece que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados".

El Art. 235 en sus numerales 1, 2 y 4, establece que: "(...) Son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos: 1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública... 4. Rendir cuentas sobre las responsabilidades económicas, políticas, técnicas y administrativas en el ejercicio de la función pública (...)"

Que, la Ley N° 145 de junio 27 de 2011, en su Art. 2, identifica a esta institución pública como una entidad descentralizada, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con capacidad administrativa, financiera, legal, técnica y operativa, bajo tuición del Ministerio de Gobierno, con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Entre los principios rectores de la actividad del Servicio General de Identificación Personal - SEGIP, enumerados en el Art. 4, se citan: "a) **Universalidad.** El acceso a la Cédula de Identidad - C. I., es innegable e igualitario para todas las bolivianas y los bolivianos, las y los extranjeros radicados en Bolivia. b) **Confidencialidad.** Es el respeto y resguardo riguroso sobre la administración y control de la información

proporcionada por las bolivianas y los bolivianos, las y los extranjeros radicados en Bolivia. **c) Unicidad.** La Cédula de Identidad - C. I., es intransferible y de única asignación para cada boliviana y boliviano. **d) Seguridad.** Se garantiza la inviolabilidad de la identidad de las bolivianas y los bolivianos mediante mecanismos adecuados, oportunos y confiables. **e) Calidez.** Brindar atención personalizada, cordial, respetuosa y amable a la población. **f) Celeridad.** Oportunidad en la prestación del servicio brindado. **g) Eficiencia.** Los servicios deben prestarse en el marco de la optimización de recursos disponibles. **h) Transparencia.** Los recursos públicos administrados se rigen por criterios de transparencia y austeridad. **i) Obligatoriedad.** Responsabilidad de documentar a las bolivianas y los bolivianos dentro y fuera del país. **j) Respeto a la dignidad.** Mediante el cual todas las personas serán tratadas sin ninguna discriminación, respeto a la dignidad humana y su identidad cultural".

La referida norma, en el **Artículo 10.** (ATRIBUCIONES DE LA DIRECTORA O EL DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO). Señala son atribuciones de la Directora o el Director General Ejecutivo del Servicio General de Identificación Personal — SEGIP, entre otros: (...) **c) Realizar y autorizar los actos administrativos necesarios para el funcionamiento de la institución;** (...) **y g) Emitir disposiciones administrativas generales y particulares para el cumplimiento de los objetivos institucionales.** (...); asimismo en el **Artículo 11.** (FINANCIAMIENTO). Señala: "I. El Servicio General de Identificación Personal - SEGIP, para su funcionamiento, podrá acceder a las siguientes fuentes de financiamiento: **a) Recursos Públicos Específicos** provenientes del ejercicio de sus actividades. **b) Tesoro General de la Nación,** de acuerdo a disponibilidad financiera. **c) Donaciones y/o créditos** de organismos nacionales e internacionales. II. Los recursos señalados en el inciso a) del parágrafo anterior, serán transferidos a una libreta en la Cuenta Única del Tesoro, a través de cuentas corrientes fiscales de naturaleza recaudadora."

CONSIDERANDO II.

Que, la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales, de 20 de julio de 1990, conforme lo establece en su Art. 1, tiene como finalidad regular los sistemas de Administración y de Control de los recursos del Estado y su relación con los sistemas nacionales de Planificación e Inversión Pública, con el objeto de: **"a) Programar, organizar, ejecutar y controlar la captación y el uso eficaz y eficiente de los recursos públicos para el cumplimiento y ajuste oportuno de las políticas, los programas, la prestación de servicios y los proyectos del Sector Público; b) Disponer de información útil, oportuna y confiable asegurando la razonabilidad de los informes y estados financieros; c) Lograr que todo servidor público, sin distinción de jerarquía, asuma plena responsabilidad por sus actos rindiendo cuenta no sólo de los objetivos a que se destinaron los recursos públicos que le fueron confiados, sino también de la forma y resultado de su aplicación; d) Desarrollar la capacidad administrativa para impedir o identificar y comprobar el manejo incorrecto de los recursos del Estado."**

El Art. 28, de la referida norma expresamente señala: **"Todo servidor público responderá de los resultados emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones asignados a su cargo. (...)"**. Sic.

Que, la Ley N° 2042 (Ley de Administración Presupuestaria) de 21 de diciembre de 1999, tiene por objeto establecer las normas generales a las que debe regirse el proceso de administración presupuestaria de cada ejercicio fiscal, que comprende del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año, asimismo en sus respectivos artículos señala: **"Artículo 2° La presente Ley se aplicará sin excepción en todas las entidades del Sector Público, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales, por lo que el máximo ejecutivo de cada entidad deberá cumplir con las disposiciones contenidas en la presente Ley, en sus respectivos reglamentos y en las normas legales vigentes. Artículo 4° Las asignaciones presupuestarias de gasto aprobadas por la Ley de Presupuesto de cada año, constituyen límites máximos de gasto y su ejecución se sujetará a los**

2

procedimientos legales que en cada partida sean aplicables. Toda modificación dentro de estos límites deberá efectuarse según se establece en el reglamento de modificaciones presupuestaria, que será aprobado mediante Decreto Supremo."

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de abril 23 de 2002, tiene como principios generales básicos, como se desprende del texto del Art. 4 "a) Principio fundamental: El desempeño de la función pública está destinado exclusivamente a servir los intereses de la colectividad; c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso; e) Principio de Buena Fe: En la relación de los particulares con la Administración Pública se presume el principio de buena fe. La confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos, orientarán el procedimiento administrativo... j) Principio de eficacia: Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas; k) Principio de economía, simplicidad y celeridad: Los procedimientos administrativos se desarrollarán con economía, simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias; ... p) Principio de proporcionalidad: La Administración Pública actuará con sometimiento a los fines establecidos en la presente Ley y utilizará los medios adecuados para su cumplimiento (...)"

Los actos administrativos, a partir del Art. 28 de esta ley tienen como elementos esenciales: "a) Competencia: Ser dictado por autoridad competente; b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho competente; c) Objeto: El objeto debe ser cierto, lícito y materialmente posible; d) Procedimiento: Antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten aplicables del ordenamiento; e) Fundamento: Deberá ser fundamentado expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo; y, f) Finalidad: Deberá cumplirse con los fines previstos en el ordenamiento jurídico".

El Art. 29 de esta ley, expresa: "Los actos administrativos se emitirán por el órgano administrativo competente y su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. Los actos serán proporcionales y adecuados a los fines previstos por el ordenamiento jurídico."

Que, el Decreto Reglamentario de la Ley del Procedimiento Administrativo, (Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003 — Reglamento a la Ley N° 2341), amplía en el Art. 26 que: "La manifestación de la voluntad administrativa se sujetará a las siguientes reglas y principios: a) Órgano Regular. El servidor público que emita el acto debe ser el legalmente designado y estar en funciones a tiempo de dictarlo. b) Autorización. Si una norma exige la autorización de otro órgano para el dictado de un acto, aquella debe ser previa y no puede otorgarse luego de haber sido emitido el acto. c) Aprobación. Si una norma exige la aprobación por un órgano de un acto emitido por otro, el acto no podrá ejecutarse mientras la aprobación no haya sido otorgada. d) Finalidad. Los servidores públicos deben actuar para alcanzar la finalidad de la norma que los confiere competencia. No deben perseguir otros fines públicos o privados. e) Razonabilidad. Los servidores públicos deben valorar razonablemente las circunstancias de hecho y la norma jurídica aplicable al caso y disponer medidas proporcionalmente adecuadas al fin perseguido por el orden jurídico (...)"

Sobre el acto administrativo este Decreto Reglamentario, prevé en el Art. 28, "I. El objeto del acto administrativo es la decisión, certificación o juicio de valor sobre la materia sujeta a conocimiento del órgano administrativo. El acto debe pronunciarse, de manera expresa, sobre todas las peticiones y solicitudes de los administrados incoadas en el procedimiento que le da origen. II. El acto deberá contener resolución que: a) Observe estrictamente disposiciones constitucionales, legales o administrativas de mayor jerarquía. b) Cumpla con lo determinado en las sentencias del Tribunal Constitucional. c) Asegure derechos adquiridos mediante sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada o mediante actos administrativos que se encuentren firmes en sede administrativa. d) Sea preciso y claro. e) Sea de

cumplimiento posible. f) No se encuentre en contradicción con la cuestión de hecho acreditada en el expediente o la situación de hecho reglada por las normas. III. Los actos administrativos de alcance individual se sujetarán a las prescripciones y disposiciones de los actos administrativos de alcance general, no deberán transgredirlas ni excepcionarlas, aún en el caso de que el acto general provenga de una autoridad administrativa de igual, inferior o superior jerarquía”.

CONSIDERANDO III.

Que, el Decreto Supremo N° 27327 de 31 de enero de 2004, establece en su Art. 21: “La compra o nuevos alquileres de bienes inmuebles para funcionamiento de las entidades del sector público, sólo será posible en casos de extrema necesidad, previo informe técnico del SENAPE que acredite la inexistencia de un bien inmueble para ser asignado.”

Que, el referido Art. 21 del Decreto Supremo N° 27327 de 31 de enero de 2004, se sustituye por el Decreto Supremo N° 29364 de 05 de diciembre de 2007 con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 21.- (COMPRA O ALQUILER DE BIENES INMUEBLES). La compra o el alquiler de bienes inmuebles para uso y funcionamiento de las entidades del sector público, sólo será posible en casos de extrema necesidad previa certificación del SENAPE, que establezca la inexistencia del bien solicitado”

Que, las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, aprobadas mediante Decreto Supremo N° 0181 de 28 de junio de 2009, establecen:

“ARTÍCULO 63.- (DEFINICIÓN DE LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN POR EXCEPCIÓN). Modalidad que permite la contratación de bienes y servicios, única y exclusivamente por las causales de excepción señaladas en el Artículo 65 de las presentes NB-SABS. 2271 Esta modalidad no será aplicable cuando la misma sea por falta de previsión de la entidad o inoportuna convocatoria del bien o servicio.”

“ARTÍCULO 64.- (RESPONSABLE DE CONTRATACIONES POR EXCEPCIÓN). La MAE de la entidad es responsable de las contrataciones por excepción. La autorización de las contrataciones por excepción será mediante Resolución expresa, motivada técnica y legalmente, e instruirá se realice la contratación: conforme dicte la Resolución.”

“ARTÍCULO 66.- (CONDICIONES PARA LA CONTRATACIÓN POR EXCEPCIÓN). I. Cada entidad deberá desarrollar procedimientos para efectuar estas contrataciones a través de acciones inmediatas, ágiles y oportunas”

Que, el Decreto Supremo N° 0283 de 2 de septiembre de 2009, en su Art. 17, modifica el Artículo 21 del Decreto Supremo N° 27327, de 31 de enero de 2004, modificado por el Decreto Supremo N° 29364, de 5 de diciembre de 2007, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 21.- (COMPRA O ALQUILER DE BIENES INMUEBLES). La compra o alquiler de bienes inmuebles para uso y funcionamiento de las entidades del sector público, sólo será posible en casos de extrema necesidad, previa certificación del SENAPE, que establezca la inexistencia de un bien inmueble con las características del bien solicitado.”

Que, el Decreto Supremo N° 2728, de 14 de abril de 2016, modifica el inciso t) del Artículo 65 del Decreto Supremo N° 0181, de 28 de junio de 2009, Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, incluido por el Parágrafo I del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 0956, de 10 de agosto de 2011, con el siguiente texto:

“t). Adquisición de bienes inmuebles para el funcionamiento de oficinas de las entidades públicas del nivel central del Estado que cuenten con avalúo técnico y legal del inmueble a ser adquirido. En el caso de bienes inmuebles en construcción, deberán contar mínimamente con la autorización de construcción; el derecho propietario sobre el lote de terreno debidamente registrado a nombre del vendedor; en caso

una libreta en la Cuenta Única del Tesoro, a través de cuentas corrientes fiscales de naturaleza recaudadora."

CONSIDERANDO III

Que, la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales, de 20 de julio de 1990, conforme lo establece en su Art. 1, tiene como finalidad regular los sistemas de Administración y de Control de los recursos del Estado y su relación con los sistemas nacionales de Planificación e Inversión Pública, con el objeto de: **a) Programar, organizar, ejecutar y controlar la captación y el uso eficaz y eficiente de los recursos públicos para el cumplimiento y ajuste oportuno de las políticas, los programas, la prestación de servicios y los proyectos del Sector Público; b) Disponer de información útil, oportuna y confiable asegurando la razonabilidad de los informes y estados financieros; c) Lograr que todo servidor público, sin distinción de jerarquía, asuma plena responsabilidad por sus actos rindiendo cuenta no sólo de los objetivos a que se destinaron los recursos públicos que le fueron confiados, sino también de la forma y resultado de su aplicación; d) Desarrollar la capacidad administrativa para impedir o identificar y comprobar el manejo incorrecto de los recursos del Estado."**

El Art. 28, de la referida norma expresamente señala: **"Todo servidor público responderá de los resultados emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones asignados a su cargo. (...)".** Sic.

Que, la Ley N° 2042 (Ley de Administración Presupuestaria) de 21 de diciembre de 1999, tiene por objeto establecer las normas generales a las que debe regirse el proceso de administración presupuestaria de cada ejercicio fiscal, que comprende del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año, asimismo en sus respectivos artículos señala: **"Artículo 2° La presente Ley se aplicará sin excepción en todas las entidades del Sector Público, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales, por lo que el máximo ejecutivo de cada entidad deberá cumplir con las disposiciones contenidas en la presente Ley, en sus respectivos reglamentos y en las normas legales vigentes. Artículo 4° Las asignaciones presupuestarias de gasto aprobadas por la Ley de Presupuesto de cada año, constituyen límites máximos de gasto y su ejecución se sujetará a los procedimientos legales que en cada partida sean aplicables. Toda modificación dentro de estos límites deberá efectuarse según se establece en el reglamento de modificaciones presupuestaria, que será aprobado mediante Decreto Supremo."**

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de abril 23 de 2002, tiene como principios generales básicos, como se desprende del texto del Art. 4 **"a) Principio fundamental: El desempeño de la función pública está destinado exclusivamente a servir los intereses de la colectividad; c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso; e) Principio de Buena Fe: En la relación de los particulares con la Administración Pública se presume el principio de buena fe. La confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos, orientarán el procedimiento administrativo... j) Principio de eficacia: Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas; k) Principio de economía, simplicidad y celeridad: Los procedimientos administrativos se desarrollarán con economía, simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias; ... p) Principio de proporcionalidad: La Administración Pública actuará con sometimiento a los fines establecidos en la presente Ley y utilizará los medios adecuados para su cumplimiento (...)".**

Los actos administrativos, a partir del Art. 28 de esta ley tienen como elementos esenciales: **"a) Competencia: Ser dictado por autoridad competente; b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho competente; c) Objeto: El objeto debe ser cierto, lícito**

y materialmente posible; d) Procedimiento: Antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten aplicables del ordenamiento; e) Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo; y, f) Finalidad: Deberá cumplirse con los fines previstos en el ordenamiento jurídico”.

El Art. 29 de esta ley, expresa: “Los actos administrativos se emitirán por el órgano administrativo competente y su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. Los actos serán proporcionales y adecuados a los fines previstos por el ordenamiento jurídico.”

Que, el Decreto Reglamentario de la Ley del Procedimiento Administrativo, (Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003 — Reglamento a la Ley N° 2341), amplía en el Art. 26 que: “La manifestación de la voluntad administrativa se sujetará a las siguientes reglas y principios: a) Órgano Regular. El servidor público que emita el acto debe ser el legalmente designado y estar en funciones a tiempo de dictarlo. b) Autorización. Si una norma exige la autorización de otro órgano para el dictado de un acto, aquella debe ser previa y no puede otorgarse luego de haber sido emitido el acto. c) Aprobación. Si una norma exige la aprobación por un órgano de un acto emitido por otro, el acto no podrá ejecutarse mientras la aprobación no haya sido otorgada. d) Finalidad. Los servidores públicos deben actuar para alcanzar la finalidad de la norma que los confiere competencia. No deben perseguir otros fines públicos o privados. e) Razonabilidad. Los servidores públicos deben valorar razonablemente las circunstancias de hecho y la norma jurídica aplicable al caso y disponer medidas proporcionalmente adecuadas al fin perseguido por el orden jurídico (...)”.

Sobre el acto administrativo este Decreto Reglamentario, prevé en el Art. 28, “I. El objeto del acto administrativo es la decisión, certificación o juicio de valor sobre la materia sujeta a conocimiento del órgano administrativo. El acto debe pronunciarse, de manera expresa, sobre todas las peticiones y solicitudes de los administrados incoadas en el procedimiento que le da origen. II. El acto deberá contener resolución que: a) Observe estrictamente disposiciones constitucionales, legales o administrativas de mayor jerarquía. b) Cumpla con lo determinado en las sentencias del Tribunal Constitucional. c) Asegure derechos adquiridos mediante sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada o mediante actos administrativos que se encuentren firmes en sede administrativa. d) Sea preciso y claro. e) Sea de cumplimiento posible. f) No se encuentre en contradicción con la cuestión de hecho acreditada en el expediente o la situación de hecho reglada por las normas. III. Los actos administrativos de alcance individual se sujetarán a las prescripciones y disposiciones de los actos administrativos de alcance general, no deberán transgredirlas ni excepcionarlas, aún en el caso de que el acto general provenga de una autoridad administrativa de igual, inferior o superior jerarquía”.

CONSIDERANDO IV.

Que, el Decreto Supremo N° 27327 de 31 de enero de 2004, establece en su Art. 21: “La compra o nuevos alquileres de bienes inmuebles para funcionamiento de las entidades del sector público, sólo será posible en casos de extrema necesidad, previo informe técnico del SENAPE que acredite la inexistencia de un bien inmueble para ser asignado.”

Que, el referido Art. 21 del Decreto Supremo N° 27327 de 31 de 2004, se sustituye por el Decreto Supremo N° 29364 de 05 de diciembre de 2007 con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 21.- (COMPRA O ALQUILER DE BIENES INMUEBLES). La compra o el alquiler de bienes inmuebles para uso y funcionamiento de las entidades del sector público, solo será posible en casos de extrema necesidad previa certificación del SENAPE, que establezca la inexistencia del bien solicitado”

Que, las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, aprobadas mediante Decreto Supremo N° 0181 de 28 de junio de 2009, establecen:

"ARTÍCULO 63.- (DEFINICIÓN DE LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN POR EXCEPCIÓN). Modalidad que permite la contratación de bienes y servicios, única y exclusivamente por las causales de excepción señaladas en el Artículo 65 de los presentes NB-SABS. 2271 Esta modalidad no será aplicable cuando la misma sea por falta de previsión de la entidad o inoportuna convocatoria del bien o servicio."

"ARTÍCULO 64.- (RESPONSABLE DE CONTRATACIONES POR EXCEPCIÓN). La MAE de la entidad es responsable de las contrataciones por excepción. La autorización de las contrataciones por excepción será mediante Resolución expresa, motivada técnica y legalmente, e instruirá se realice la contratación conforme dicte la Resolución."

"ARTÍCULO 66.- (CONDICIONES PARA LA CONTRATACIÓN POR EXCEPCIÓN). I. Cada entidad deberá desarrollar procedimientos para efectuar estas contrataciones a través de acciones inmediatas, ágiles y oportunas"

Que, el Decreto Supremo N° 0283 de 2 de septiembre de 2009, en su Art. 17, modifica el Artículo 21 del Decreto Supremo N° 27327, de 31 de enero de 2004, modificado por el Decreto Supremo N° 29364, de 5 de diciembre de 2007, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 21.- (COMPRA O ALQUILER DE BIENES INMUEBLES). La compra o alquiler de bienes inmuebles para uso y funcionamiento de las entidades del sector público, sólo será posible en casos de extrema necesidad, previa certificación del SENAPE, que establezca la inexistencia de un bien inmueble con las características del bien solicitado."

Que, el Decreto Supremo N° 2728, de 14 de abril de 2016, modifica el inciso t) del Artículo 65 del Decreto Supremo N° 0181, de 28 de junio de 2009, Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, incluido por el Parágrafo I del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 0956, de 10 de agosto de 2011, con el siguiente texto:

"t). Adquisición de bienes inmuebles para el funcionamiento de oficinas de las entidades públicas del nivel central del Estado que cuenten con avalúo técnico y legal del inmueble a ser adquirido. En el caso de bienes inmuebles en construcción, deberán contar mínimamente con la autorización de construcción; el derecho propietario sobre el lote de terreno debidamente registrado a nombre del vendedor; en caso de existir gravamen hipotecario de financiamiento para la construcción del bien inmueble, el compromiso de levantamiento del mismo deberá estar inserto en el contrato; y el precio del bien inmueble establecido en base al valor comercial referencial del metro cuadrado construido. En ambos casos se deberá dar previo cumplimiento de lo establecido por el Artículo 21 del Decreto Supremo N° 27327, de 31 de enero de 2004, modificado por el Decreto Supremo N° 29364, de 5 de diciembre de 2007, y el Decreto Supremo N° 0283, de 2 de septiembre de 2009."

CONSIDERANDO IV.

Que, el Decreto Supremo N° 4857 del 06 de enero de 2023, fiel al objeto de nuestra Carta Fundamental, en el Art. 5 establece: **"I. La Presidenta o el Presidente del Estado Plurinacional, la Vicepresidenta o el Vicepresidente, las Ministras o los Ministros Servidores Públicos del Estado Plurinacional, son los principales responsables de la Administración del Estado, al responder al mandato del pueblo boliviano. Se deben a la población en cuanto a la satisfacción de sus necesidades, promoviendo el acercamiento directo entre el Estado y la sociedad, y ejerciendo sus funciones mediante los mecanismos institucionales definidos por la Constitución Política del Estado y la presente norma. II. Todas las servidoras y servidores públicos, se constituyen desde el día de su designación, en los principales promotores del bienestar social, en aras de alcanzar el vivir bien promoviendo el ejercicio de valores y principios morales con relación a la atención de la población."**

La Ley del Presupuesto General de Estado N° 1546 de 31 de diciembre de 2023, en lo que corresponde señala:

"ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto aprobar el Presupuesto General del Estado – PGE del sector público para la Gestión Fiscal 2024, y disposiciones específicas para la optimización en la administración de las finanzas públicas."

"ARTÍCULO 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley se aplica a todas las instituciones del sector público que comprenden los Órganos del Estado Plurinacional, instituciones que ejercen funciones de control, de defensa de la sociedad y del Estado, gobiernos autónomos departamentales, regionales, municipales e indígena originario campesinos, universidades públicas, empresas públicas, instituciones financieras bancarias y no bancarias, instituciones públicas de seguridad social y todas aquellas personas naturales y jurídicas que perciban, generen y/o administren recursos públicos."

"ARTÍCULO 4. (RESPONSABILIDAD). La Máxima Autoridad Ejecutiva – MAE de cada entidad pública, es responsable del uso, administración, destino, cumplimiento de objetivos, metas, resultados de los recursos públicos y la aprobación, ejecución, seguimiento, evaluación y cierre de proyectos, a cuyo efecto deberá observar las disposiciones contenidas en la presente Ley y las establecidas en las normas legales vigentes."

Que, el Decreto Supremo N° 5094, de 03 de enero de 2024, tiene por objeto reglamentar la aplicación de la Ley N° 1546, de 31 de diciembre de 2023, del Presupuesto General del Estado Gestión 2024.

Que, el Reglamento Específico del Sistema de Administración de Bienes y Servicios (**RE-SABS**) del Servicio General de Identificación Personal (**SEGIP**), aprobado mediante Resolución Administrativa SEGIP/DGE/N° 498/2023 de fecha 29 de junio de 2023, señala:

"ARTÍCULO 16.- (RESPONSABLE DE CONTRATACIÓN POR EXCEPCIÓN). El responsable de la Contratación por Excepción es el (la) Director(a) General Ejecutivo(a) quien autorizará la contratación mediante Resolución expresa, motivada técnica y legalmente."

"ARTÍCULO 17.- (PROCESO DE CONTRATACIÓN POR EXCEPCIÓN). El proceso de Contratación por Excepción será realizado conforme dicte la Resolución que autoriza la Contratación por Excepción.

Una vez formalizada la contratación, la Información será presentada a la Contraloría General del Estado, y registrada en el SICOES."

CONSIDERANDO V.

Que, el INFORME DE EVALUACIÓN Y RECOMENDACIÓN SEGIP/INF.COM.CAL. /103/2024 de fecha 07 de junio de 2024, evacuado por la COMISIÓN DE CALIFICACIÓN conformado por los Servidores Públicos: Edson Navia Montaña, RESPONSABLE DE ACTIVOS FIJOS Y ALMACEN; Trinidad Claudia Pasten Orozco, SUPERVISOR DE ACTIVOS FIJOS; Miguel Angel Vargas Rodriguez, RESPONSABLE DE GABINETE JURIDICO VIRTUAL; y María Isabel Ortiz Reyes, OFICIAL DE CONTRATACIONES, concluye y recomienda:

- "La empresa **CONSTRUCTORA VARELA VELASCO LTDA. CUMPLE** con las condiciones técnicas solicitadas por el SEGIP.

La Comisión de Calificación nombrada mediante memorándum SEGIP/MAE/MCC - 001/2024 de fecha 05 de junio de 2024, en cumplimiento a las funciones establecidas en el Art. 38 del Decreto Supremo N°0181, de 28 de junio de 2009, de Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios (NB-SABS) recomienda a la Máxima Autoridad Ejecutiva lo siguiente:

- Adjudicar el proceso de contratación por excepción "**ADQUISICIÓN DE UN INMUEBLE PARA LA OFICINA NACIONAL DEL SEGIP**", por **Bs20.532.000,00 (Veinte millones quinientos treinta y dos mil 00/100 BOLIVIANOS)** con un plazo de entrega definitiva de cuatro (4) días calendario a partir del día siguiente hábil de la suscripción del contrato". Sic.

Que, el INFORME LEGAL CITE: SEGIP/DNJ/INF-00702/2024 de fecha 10 de junio de 2024, que luego de realizar el examen y estudio legal pertinente, concluye que: "... de acuerdo con lo establecido en la normativa legal vigente aplicable al presente caso de análisis las (NB-SABS), la Comisión de Calificación se ha ajustado a lo establecido en el marco de las NB-SABS en cumplimiento al Art. 38 del D.S. 0181, debiendo para el efecto, por imperio del principio Fundamental y Legalidad que rige la actividad administrativa, **LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE ADJUDICACIÓN DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN POR EXCEPCIÓN "ADQUISICIÓN DE UN INMUEBLE PARA LA OFICINA NACIONAL DEL SERVICIO GENERAL DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL."**

Que, de acuerdo a la Estructura Orgánica del Servicio General de Identificación Personal – SEGIP, se establece que la Directora General Ejecutiva Interina del SEGIP, de conformidad al Art. 10 de la Ley N° 145, cuenta entre sus atribuciones, inciso c) con la facultad de realizar y autorizar los actos administrativos necesarios para el funcionamiento de la institución, e inciso g) de emitir disposiciones administrativas generales y particulares para el cumplimiento de los objetivos institucionales.

POR TANTO.

La Directora General Ejecutiva a.i. del Servicio General de Identificación Personal — SEGIP, designada mediante Resolución Suprema N° 27230 del 16 de noviembre de 2020, en ejercicio de sus facultades legales otorgadas conforme la Ley N° 145 de 27 de junio de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR EL INFORME DE EVALUACIÓN Y RECOMENDACIÓN SEGIP/INF.COM.CAL./103/2024 de fecha 07 de junio de 2024, evacuado por la COMISIÓN DE CALIFICACIÓN conformado por los Servidores Públicos: Edson Navía Montaña, RESPONSABLE DE ACTIVOS FIJOS Y ALMACEN; Trinidad Claudia Pasten Orozco, SUPERVISOR DE ACTIVOS FIJOS; Miguel Angel Vargas Rodriguez, RESPONSABLE DE GABINETE JURIDICO VIRTUAL; y María Isabel Ortiz Reyes, OFICIAL DE CONTRATACIONES.

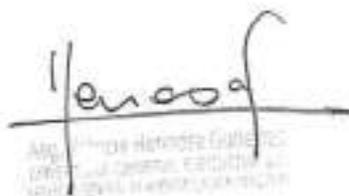
SEGUNDO. ADJUDICAR EL PROCESO DE CONTRATACIÓN POR EXCEPCIÓN "ADQUISICIÓN DE UN INMUEBLE PARA LA OFICINA NACIONAL DEL SERVICIO GENERAL DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL" A LA EMPRESA CONSTRUCTORA VARELA VELASCO LTDA. por **Bs20.532.000,00 (Veinte millones quinientos treinta y dos mil 00/100 BOLIVIANOS)** con un plazo de entrega definitiva de cuatro (4) días calendario a partir del día siguiente hábil de la suscripción del contrato.

TERCERO. La Dirección Nacional de Administración y Finanzas queda encargada del cumplimiento de la presente Resolución Administrativa, debiendo desarrollar o efectivizar cuanta acción pertinente sea necesaria para cumplir y hacer cumplir la presente determinación.

CUARTO. Se INSTRUYE a la Dirección Nacional de Comunicaciones, publicar la presente determinación, en la PAGINA WEB, sitio oficial del SEGIP a los fines de dar publicidad a la misma, sea con arreglo al Art. 34 de la Ley 2341.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

Cc/Arch



AS. DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA INTERINA
SERVICIO GENERAL DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL